

ORGANIZACION DEL REGIMEN JURIDICO DE LA PROPIEDAD MINERA

Por JUAN THÖL

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos.

De los sistemas que se han propuesto para fundar la organización del régimen jurídico de la propiedad minera, prevalece el sistema según el cual debe atribuírse al Estado la propiedad de las minas y de todas las sustancias minerales que las constituyen, sin distinción ninguna, cualquiera que sea su origen, o su forma de presentación, y donde quiera que se encuentren.

Se explica la aceptación preferente del expresado sistema por el hecho de que la minería es de interés público, y porque para la satisfacción debida de ese interés, que prácticamente se resuelve en la organización del aprovechamiento de las minas en la forma en que más beneficios rinda a la colectividad, se debe atribuir la propiedad de las minas al Estado, en razón de que únicamente así se puede lograr ese aprovechamiento, del modo de satisfacción más eficiente, conciliando el interés público con el interés privado.

La aplicación de este sistema se hace de diversas maneras, pero la que más aceptación ha encontrado es la del sistema según el cual al mismo tiempo que el Estado puede operar en los negocios y las actividades de la minería, puede, también, conceder la propiedad de las minas y hacer las llamadas concesiones de explotación, con sujeción a condiciones determinadas.

Tres son las condiciones a las que según generalmente se sostiene se debe subordinar a las referidas concesiones de propiedad de las minas o de explotación:

1.— El pago de un impuesto proporcional a la extensión de las concesiones;

2.— La obligación de mantener en trabajo constante a las minas, salvo los cuales sea justificada la paralización de los trabajos; y

3.— La participación del Estado en los productos de las minas materia de las concesiones.

Ha surgido desacuerdo respecto a la forma que se debe observar al hacerse las concesiones. Sostienen algunos que debe autorizarse la adjudicación de la propiedad de las minas, a los particulares, por plazo indefinido, o sólo temporalmente, pero en ambos casos bajo determinadas condiciones de caducidad. Creen otros que sólo se debe autorizar el otorgamiento de las llamadas concesiones de explotación, también por plazo indefinido, o sólo temporalmente, y bajo determinadas condiciones de caducidad.

El sistema de las concesiones temporales adolece de defectos y ofrece graves inconvenientes.

La limitada duración de las concesiones temporales aleja el interés por las empresas mineras, porque es difícil ajustar, a los plazos de las concesiones, la posibilidad de operar con resultados lucrativos, o al menos sin pérdidas.

La temporalidad de las concesiones es, además, perjudicial, porque perturba el desarrollo normal de las actividades de los concesionarios. En efecto, a medida que el plazo de las concesiones avanza, los concesionarios tienen, necesariamente, que disminuir sus inversiones y trabajos, limitándolos a los que conjeturan de efectos remuneradores, en el tiempo que les resta, o los suspenden, totalmente, cuando juzgan que la extensión de ese tiempo no basta para el logro de dichos efectos. Es elemental que los concesionarios de esta clase tienen que organizar el ritmo de sus inversiones y trabajos, calculando sus posibles resultados, dentro de los plazos de las concesiones. Y no siempre podrían remediarse estos defectos con el recurso de las prórrogas, porque no se puede descartar el riesgo de que surjan obstáculos que dificulten o impidan la aplicación de dicho recurso.

Además, esta clase de concesiones provoca las explotaciones apresuradas y poco cuidadosas, que todos saben que la buena técnica de la minería condena. Al acordarse el fin de concesión, ya no tiene el concesionario interés ninguno en trabajar bien. Sólo piensa, entonces, en sacar el mayor provecho posible de la concesión, de cualquier modo, en el tiempo que le resta. Y son notorios los perjuicios que al proceder así se tienen que causar al Estado y al interés público.

No es aconsejable, por todas estas razones, la adopción del sistema de las concesiones temporales. Preferible de aplicar el sistema de las concesiones por plazo indefinido, por vía de estímulo y de seguridad para quienes pueden y están dispuestos a invertir capitales en la constitución de empresas mineras. Pero a estas concesiones se les deben subordinar a un apropiado y severo régimen de condiciones de caducidad, entre las cuales es esencial la relativa al trabajo obligatorio de las minas materia de las concesiones. De esta manera se puede organizar el régimen del aprovechamiento de las minas en la forma de satisfacción más eficiente a las exigencias del interés público, conciliándolo con el interés privado.

El sistema de la concesión de la propiedad de las minas es preferible al sistema de las llamadas concesiones de explotación, porque es notorio que es más sencilla la organización de su régimen porque no ofrece ninguna dificultad para el uso y la aplicación de las diversas formas del crédito, y porque por los caracteres de los derechos que establece en favor de los concesionarios, es más atractivo para los empresarios de la minería.

Y la aplicación de este sistema de la propiedad de las minas no tiene porqué causar inquietud alguna a los impugnadores del sistema clásico de la propiedad, que no estarían conformes con el uso de este sistema de propiedad para las minas, porque el régimen jurídico del derecho de propiedad se está organizando, en todas partes, sobre la base de los nuevos principios que informan la composición de la estructura de esa institución jurídica, y porque, además, según ya se ha explicado, la concesión de la propiedad de las minas se debe hacer con sujeción a severas y apropiadas condiciones de caducidad.

Puede admitirse la contratación singular de la explotación de las minas por el Estado con los particulares. Pero en este caso los contratos se deben concertar con quienes ofrezcan las mejores condiciones, en la licitación que se debe convocar para el efecto, y con la intervención del Poder Legislativo.

Y aunque se advierta general repugnancia por la asociación con el Estado para constituir empresas de negocios, a causa de las dificultades que siempre ofrece el trato con el Estado, debe admitirse la asociación del Estado con los particulares para explotar las minas, pero estos contratos se deben concertar, también, con quienes ofrezcan las mejores condiciones, en la licitación que se debe convocar para el efecto, y con la intervención del Poder Legislativo.

CONCLUSIONES:

- 1.— Debe atribuirse al Estado la propiedad de las minas y de todas las sustancias minerales que las constituyen, sin distinción ninguna, cualquiera que sea su origen, o forma de presentación, y dondequiera que se encuentren;
- 2.— El Estado debe operar en los negocios y actividades de la minería, cuando así sea necesario y conveniente, y desde luego posible;
- 3.— Debe autorizarse la concesión de la propiedad de las minas, a los particulares, por plazo indefinido, y bajo apropiadas y severas condiciones de caducidad;
- 4.— Debe admitirse la contratación singular de la explotación de las minas por el Estado con los particulares, y la asociación del Estado con los particulares para tal objeto. Pero en estos casos los contratos se deben concertar con quienes ofrezcan las mejores condiciones, en las licitaciones que se deben convocar para el efecto, y con la intervención del Poder Legislativo.